



*[Handwritten signature in blue ink]*

**ESTATUTOS SOCIALES**

**HOTEL "PARADISE PARK, S.L."**

**Tenerife, a 7 de mayo de 2019**

## **SUMARIO:**

### **PREAMBULO.- Empresa familiar y clausula de sometimiento**

#### **CAPITULO I.- Disposiciones Generales**

- ARTÍCULO 1°.- Denominación sociedad
- ARTÍCULO 2°.- Objeto
- ARTÍCULO 3°.- Domicilio social y delegaciones
- ARTÍCULO 4°.- Duración
- ARTÍCULO 5°.- Web corporativa. Comunicaciones entre socios y administradores sociales.

#### **CAPITULO II.- Acciones y Capital Social**

- ARTÍCULO 6°.- De las acciones
- ARTÍCULO 7°.- Capital social y Participaciones.

#### **CAPITULO III.- Transmisión de participaciones sociales. Derecho de separación**

- ARTÍCULO 8°.- Copropiedad, Usufructo y Prenda de participaciones sociales
- ARTÍCULO 9°.- Transmisión inter vivos
- ARTÍCULO 10°.- Transmisión forzosa
- ARTÍCULO 11°.- Transmisión mortis causa
- ARTÍCULO 12°.- Otras formas de transmisiones patrimoniales.
- ARTÍCULO 13°.- Formalidades en las transmisiones de participaciones sociales

#### **CAPITULO IV.- Órganos sociales**

##### **IV.1.- JUNTA GENERAL**

- ARTÍCULO 14°.- Modalidades y convocatoria de Junta General
- ARTÍCULO 15°.- Lugar de celebración. Asistencia.
- ARTÍCULO 16°.- Representación en Juntas Generales. Voto a distancia.
- ARTÍCULO 17°.- Acuerdos y principio de mayorías.
- ARTÍCULO 18°.- Derecho de información de los socios.

##### **IV.2.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

- ARTÍCULO 19°.- Disposiciones generales. Modos de organizar la administración.
- ARTÍCULO 20°.- Cargos del Consejo de Administración.
- ARTÍCULO 21°.- Convocatoria, quorum y celebración Consejo. Acuerdos.



EQ2815907

ARTÍCULO 22º.- Comisiones en el seno del Consejo

ARTÍCULO 23º.- Retribución.

**CAPITULO V.- Ejercicio social. Cuentas anuales. Distribución de beneficios**

ARTÍCULO 24º.- Ejercicio social.

ARTÍCULO 25º.- Cuentas anuales.

ARTÍCULO 26º.- Distribución de beneficios.

ARTÍCULO 27º.- Cláusula de penalización.

**CAPITULO VI.- Disolución y Liquidación.**

ARTÍCULO 28º.- Disolución.

ARTÍCULO 29º.- Liquidación.

**CAPITULO VII.- Mediación y Arbitraje.**

ARTÍCULO 30º.- Mediación y arbitraje

**ESTATUTOS SOCIALES**  
**“HOTEL PARADISE PARK, S.L.”**

---

**PREÁMBULO.-**

**Empresa familiar y cláusula de sometimiento**

1. La constitución de HOTEL PARADISE PARK, S.L. se enmarca en el grupo empresarial configurado por el progenitor de los cuatro socios actuales, quienes ostentan el cien por ciento del accionariado que compone el capital social.
2. El marco interpretativo de esta reforma estatutaria trae causa en la previa suscripción de un Protocolo Familiar, a través del cual los socios, con respeto a la Ley de Sociedades de Capital y disposiciones complementarias, manifiestan su voluntad de reforzar la configuración de la sociedad como una Empresa Familiar, en su doble ámbito de inversión y dirección, a partir de los cuatro grupos familiares que componen el capital social, en una clara y definida voluntad de reforzamiento patrimonial y pervivencia en el largo plazo.
3. Los socios familiares, en tanto ostenten esta composición en el capital social, de forma unánime, manifiestan su compromiso de continuidad empresarial en la forma configurada, de forma expresa en lo relativo al sistema de transmisión de participaciones y en la toma de decisiones sociales, en cuanto no se contraponga con norma mercantil y lo dispuesto en los presentes Estatutos.
4. Se entiende que la sociedad perderá el carácter de empresa familiar, en el momento en que el veinticinco por ciento (25%) del capital social pase a manos de terceras personas ajenas a la familia, entendida ésta por los miembros que constituyen las cuatro unidades familiares actualmente socias.
5. Los socios manifiestan su compromiso de mantener esta condición de forma indefinida, sin perjuicio de los movimientos accionariales que se generen entre los actuales socios, inter vivos o mortis causa.
6. A todos los efectos, se entiende que la entrada de un nuevo socio familiar constituye un cambio generacional.

**CAPITULO I.-**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1º.- Denominación sociedad**

La sociedad se denomina “HOTEL PARADISE PARK, S.L.”.

**ARTÍCULO 2º.- Objeto**

La sociedad tiene por objeto social:

- A) La construcción por cuenta propia o de terceros de establecimientos hoteleros con todas las dependencias necesarias para su desarrollo y el equipamiento de los mismos.



EQ2815908

B) La explotación de dichos establecimientos hoteleros con todos sus servicios incluidos, (bar, restaurante, alojamientos, discoteca, instalaciones deportivas y recreativas).

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otra sociedad con objeto análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

### **ARTÍCULO 3º.- Domicilio social y delegaciones**

El domicilio de la sociedad se establece en Arona Los Cristianos, término municipal de Arona (Santa Cruz de Tenerife), en la calle Hawaii, número 2.

La Junta de Socios podrá constituir delegaciones en distintos domicilios nacionales y/o internacionales.

Queda constituida como Delegación comercial permanente la de Madrid, en la calle Vereda de los Chopos, 22.

Serán funciones de esta delegación:

- 1ª) Las propias de una delegación comercial.
- 2ª) Coordinación de la matriz con las sociedades participadas.
- 3ª) Aquellas que le sean específicamente reservadas por acuerdo de la Junta de Socios y/o del Consejo de Administración, siempre que no entren en conflicto, en cuyo caso prevalecerá las emanadas de la Junta de Socios.

### **ARTÍCULO 4º.- Duración**

La duración de la sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas dentro del objeto social la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

El ejercicio social abarca desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, sin perjuicio de las demás previsiones legales.

### **ARTÍCULO 5º.- Web corporativa. Comunicaciones entre socios y administradores sociales.**

- 1.- Los socios y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento.
- 2.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los socios.

- 3.-Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.
- 4.-Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.
- 5.-La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.
- 6.-El área privada de socios podrá ser el medio de comunicación de los Administradores no colegiados entre sí, y del órgano de administración y los socios, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.
- 7.-El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.
- 8.-La clave personal de cada socio, administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificador del mismo en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de la misma. Por tanto se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos o notificaciones en formato electrónico depositados o visualizados con su clave en o desde un área privada.
- 9.-Las notificaciones o comunicaciones de los socios a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.
- 10.-De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

## **CAPITULO II.-**

### **Capital Social**

#### **ARTÍCULO 6º.- De las participaciones sociales**

1. Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni tampoco se expedirán resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por la escritura de constitución y, en otros casos, de modificación



del capital por los documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión inter vivos o mortis causa, por el documento público correspondiente.

2. La titularidad de las participaciones sociales figurarán inscritas en un Libro Registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales o de cualquier restricción a su libre disposición sobre las mismas, en la forma determinada en la Ley. Las certificaciones del libro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.
3. Las participaciones sociales son indivisibles e inalienables a la condición de socio, sin perjuicio de lo previsto en los presentes estatutos respecto de derechos sobre las mismas en los supuestos de usufructo, prenda, embargo o similares.

### **ARTÍCULO 7º.- Capital social y Participaciones.**

El capital social es de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS** (485.187,30 €), distribuido en ocho mil setenta y tres participaciones sociales iguales de un valor nominal de **SESENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS**, (60,1 €) cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 8.073.

### **CAPITULO III.-**

### **Transmisión de participaciones sociales. Derecho de separación**

### **ARTÍCULO 8º.- Copropiedad, Usufructo y Prenda de participaciones sociales**

En caso de copropiedad o usufructo de participaciones se estará a lo que sobre ello dispone la vigente Ley de Sociedades.

Respecto de la prenda, los socios no podrán constituir derechos de prenda sobre sus participaciones sociales, ni utilizarlas de otro modo como garantía o para cualquier otro objeto que pudiere dar como resultado una transmisión de dichas participaciones. No se inscribirán derechos reales (salvo el usufructo) sobre las participaciones sociales en el libro registro de socios. La constitución de opciones sobre participaciones sociales será libre, sin perjuicio de las reglas aplicables a la transmisión.

### **ARTÍCULO 9º.- Transmisión "inter vivos"**

La transmisión voluntaria "inter vivos", por cualquier título, sea oneroso o gratuito de las participaciones sociales quedará sometida a las siguientes normas:

1. El socio que se proponga transmitir todas o parte de sus participaciones sociales deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración social, haciendo constar el número y características de las participaciones sociales que pretenda transmitir, los datos de identidad del presunto adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión.
2. La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, adoptado en Junta General, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 107 de la Ley.

3. La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento para la transmisión cuando uno o varios socios adquieran las participaciones de conformidad con la letra c) del artículo 107 de la Ley, o la propia sociedad, para su amortización y reducción de capital.
4. Cuando los socios o la Sociedad ejerciten el derecho de adquisición preferente antes establecido, el precio de adquisición, en caso de discrepancia, será fijado en los términos regulados en el artículo 107.2, letra d) de la vigente Ley de Sociedades de Capital. Con la finalidad de reforzar la solvencia patrimonial, se exceptúan del principio anterior las transmisiones llevadas a cabo durante los cinco años siguientes a la formalización de la presente modificación estatutaria, las cuales darán derecho a los socios interesados en su adjudicación y/o a la sociedad a un derecho de aplazamiento en el pago del ochenta por ciento (80%) del precio. Dicho pago se distribuirá en cinco anualidades pospagables, a las que se aplicará el interés legal del dinero al momento de su formalización. En este caso, el adquirente o la sociedad deberán garantizar su pago mediante aval emitido por una entidad financiera.
5. En cuanto no se oponga a lo antes establecido, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley.
6. Autorizado el socio para la transmisión, deberá llevarla a efecto, con las mismas condiciones comunicadas a la sociedad, en el plazo de tres meses desde que se le comunique la autorización. Si no transmite en este plazo, deberá solicitar nueva autorización.

#### **ARTÍCULO 10º.- Transmisión Forzosa**

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley, a cuyo efecto, la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la Ley.

#### **ARTÍCULO 11º.- Transmisión "Mortis Causa"**

1. En caso de transmisión de participaciones sociales por sucesión hereditaria a persona que no sea descendiente de socio, el adquirente lo notificará al órgano de administración en la forma y a los efectos recogidos en los apartados precedentes. Si ningún socio ni la sociedad deseara adquirir las participaciones sociales, el adquirente por título mortis causa adquirirá definitiva e irrevocablemente las participaciones y la consiguiente cualidad de socio.
2. En caso de transmisión de participaciones sociales por sucesión hereditaria a uno o varios socios, previa su notificación al órgano de administración, se otorgará a los socios sobrevivientes el derecho de adquisición preferente a prorrata, en la forma y condiciones establecidas para la transmisión inter vivos.
3. En todo caso, **la valoración de las participaciones** se regirá por lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de capital. El precio se pagará al contado, y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo de tres meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. Se exceptúan del principio de pago al contado, las transmisiones llevadas a cabo durante los cinco años siguientes a la formalización de la presente modificación estatutaria, con la finalidad de reforzar la solvencia patrimonial, las cuales darán derecho a los socios interesados en su adjudicación y/o a la sociedad a un derecho de aplazamiento en el pago en la forma, plazo y sistema de garantías establecidas para las transmisiones "inter vivos".





EQ2815910

En todo lo no previsto se aplicarán las disposiciones de la Ley de sociedades de capital.

### **ARTÍCULO 12º.- Otras formas de transmisiones patrimoniales.**

1. Transmisión en disolución. En la disolución de sociedades (incluida la disolución de la sociedad ganancial, fusión por absorción o cualquier operación que suponga la extinción de la sociedad titular de las participaciones, será de aplicación lo dispuesto para la transmisión mortis causa.
2. Derecho de asunción preferente por aumento de capital. La transmisión voluntaria del derecho de preferencia en la asunción de nuevas participaciones por aumento de capital quedará sometida a las mismas reglas que la transmisión inter vivos de participaciones.

### **ARTÍCULO 13º.- Formalidades en la transmisiones de participaciones sociales**

1. El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio, o en la adjudicación judicial o administrativa.
2. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley con los presentes estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

## **CAPITULO IV.-**

### **Organos sociales**

#### **IV.1.- JUNTA GENERAL**

### **ARTÍCULO 14º.- Modalidades y convocatoria de Junta General**

1. **Modalidades.** Las Juntas podrán ser Generales o Universales, estando en este último caso a lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital. Y dentro de estas modalidades, Generales o Extraordinarias.

La Junta General ordinaria se reunirá durante el primer semestre de cada año para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Las cuentas anuales serán formuladas por el Órgano de Administración, dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre del ejercicio social.

La Junta General Extraordinaria es cualquiera otra que no sea la ordinaria anual, la cual se reunirá con una periodicidad mínima trimestral para el seguimiento de la actividad social y económica.

2. **Convocatoria.** La Junta de Socios será convocada por el Órgano de Administración, y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

Los Administradores o, sustitutivamente, a petición de uno o varios socios que representen en conjunto al menos el cinco por ciento del capital social, la convocarán siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso en las fechas o supuestos que determinen la Ley y los estatutos. Los peticionarios deberán expresar en la solicitud los puntos a tratar.

La convocatoria se hará con una antelación de al menos quince días (entre el anuncio y la celebración), y se señalará el día y hora en que haya de celebrarse, así como los asuntos a tratar de los cuales habrá de limitarse necesariamente el acuerdo, salvo que concurren todos los socios, en cuyo caso, se tendrá por válidamente constituida para tomar cualquier acuerdo, decisión o medida.

Mientras no exista Web Corporativa las Juntas se convocarán por escrito remitido por correo certificado a cada uno de los socios, al domicilio que conste en el Libro Registro de Socios.

En otro caso, si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la sociedad podrá comunicarse con los socios mediante correo electrónico dicha inserción, así como para la puesta a disposición de los socios de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con cada convocatoria de Junta.

### **ARTÍCULO 15º.- Lugar de celebración. Asistencia.**

1. **Lugar de celebración.** Las Juntas se celebrarán en el domicilio social, salvo que estando presentes todos los socios decidan darle el carácter de universal.
2. **Asistencia.** La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria.

Por el Presidente, previa solicitud del socio con anterioridad a la celebración de la Junta, se podrá autorizar la conexión a través de sistemas de videoconferencia u otros medios técnicos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes, así determinados al comienzo de su celebración, se considerarán como asistentes a una única reunión, para la adopción de cualquier acuerdo, sea cual sea el lugar en que radique.

Tendrán asimismo derecho de asistencia, sin que compute a efectos de quorum, los socios que ostenten participaciones sin derecho de voto o con voto restringido.

Los socios que se encuentren en las situaciones descritas en los supuestos de transmisión forzosa del artículo 10 de estos Estatutos, perderán el derecho de voto en las Juntas de Socios y en los Consejos de Administración, en tanto perdure esta situación.

Las personas que en línea familiar de los socios actuales familiares hayan adquirido sus participaciones conforme a los sistemas contemplados en el Capítulo III de estos Estatutos, no tendrán derecho a voto hasta tanto hayan transcurridos dos años desde su adjudicación y acrediten tener la mayoría de edad.

### **ARTÍCULO 16º.- Representación en Juntas Generales. Voto a distancia.**

- 1.-**Representación.** Todo socio podrá ser representado por otro socio en las Juntas Generales de socios. Salvo los supuestos en los que la Ley de Sociedades de Capital permite el otorgamiento de la representación por otros medios, la misma deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta.

Si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, la representación podrá otorgarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, el cual se considerará como suscrito por el socio.



EQ2815911

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia del socio en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

- 4.- Voto a distancia. Será válido el voto a distancia, cuando el socio este incorporado a la Junta mediante Video Conferencia o medio telemático visual equivalente, previa aceptación del Presidente de este medio de asistencia y participación. En el caso del voto a distancia el socio deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

### **ARTÍCULO 17º.- Acuerdos y principio de mayorías.**

1. Cada participación social confiere al socio que lo ostenta derecho a un voto.
2. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, siempre que representen al menos un tercio (1/3) de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital, no computándose los votos en blanco. Todo ello, con sometimiento respecto de la celebración de Juntas por Video Conferencia a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital. El Presidente, en las votaciones de acuerdos sociales, en caso de empate, ostenta el voto dirimente.
3. Mayorías reforzadas. No obstante, por su trascendencia, y salvo en los supuestos en que según la Ley se exija mayoría distinta, se exigen mayorías reforzadas que representen un quorum de asistencia de al menos tres cuartas partes de los socios y del voto favorable igual o superior setenta y cinco por ciento (75%) del capital social, para adoptar los siguientes acuerdos:
  - a) Operaciones de modificación estructural del capital social (aumento o reducción del capital social, la fusión en sus distintas modalidades, la escisión, la cesión global de activo y pasivo), así como, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital.
  - b) Las modificaciones estatutarias y/o estructurales, en particular, la incorporación de cláusulas que modifiquen el sistema de la transmisión de participaciones en vida y la creación o supresión y modificación de causas estatutarias de separación y/o exclusión de socios.
  - c) La transformación de la sociedad, cambio de objeto social y el traslado del domicilio al extranjero
  - d) Nombramiento y separación de los socios administradores y de sus Consejeros independientes y, en general, las causas de reprobación de conductas y de principios éticos de los socios.
  - e) Nombramiento y/o destitución de Consejeros independientes y/o modificación de sus facultades.
  - f) En cuestiones económicas, de especial relevancia, con carácter enunciativo: la retribución de los Consejeros; política de reparto de dividendos; compraventa de participaciones sociales propias o de otras sociedades; compraventa de activos de singular importancia, en este caso, se entiende cuando el bien a adquirir supere su valor el 20% del activo fijo; sobreendeudamientos superiores al 40% del total pasivo, incluidos los fondos propios.
  - g) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

4. **Conflicto de intereses.** El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:
- a) autorizarle transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria. Y en general, los asuntos referidos al ejercicio del derecho de separación.
  - b) excluirle de la sociedad.
  - c) liberarle de una obligación o concederle un derecho
  - d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor
  - e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad o
  - f) cualquiera otra decisión en la que sus participaciones sociales entren en conflicto con los intereses generales de la sociedad.

Las participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés descritas se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

En los casos de conflicto de interés distintos a los indicados, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incursos en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social.

Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

#### **ARTÍCULO 18°.- Derecho de información de los socios.**

Los socios, más allá de la información social y económica garantizada por la norma societaria, tendrá derecho a acceder al menos con una periodicidad trimestral a los estados financieros e informes de gestión, consistentes con carácter de mínimos los siguientes: (i) Balance de estados intermedios trimestrales y (ii) Informe de gestión de la evolución del ejercicio social.

#### **IV.2.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

##### **ARTÍCULO 19°.- Disposiciones generales. Modos de organizar la administración.**

1. **Composición.** El órgano de administración se configura bajo la modalidad de un Consejo de Administración, siendo miembros natos los actuales socios mientras ostenten esta condición.

La sociedad será gestionada, administrada y representada en juicio o fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social por un Consejo de Administración constituido por un número mínimo de cuatro (4) y un máximo de doce (12) consejeros socios, según la configuración de la actual estructura familiar, quienes actuarán colegiadamente. Dentro de la composición del Consejo podrán formar parte hasta dos (2) consejeros independientes, quienes no tendrán derecho a voto.



EQ2815912

2. La determinación del número de consejeros, dentro de los márgenes establecidos por la Ley, su nombramiento y separación en cualquier momento es competencia de la Junta, aunque no conste en el correspondiente Orden del Día.
3. El Consejo sólo podrá nombrar administrador a quien sea socio para cubrir una vacante producida durante el plazo de nombramiento de uno de ellos, nombramiento que será eficaz hasta la siguiente reunión de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria que se produzca tras dicho nombramiento.
4. **Requisitos.** Para ser nombrado administrador con derecho de voto se requiere la cualidad de socio. En caso de que se nombre administrador a una persona jurídica deberá ésta designar una persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

En lo que sigue, solo podrán ser nombrados administradores los que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos veinticinco años de edad.
  - b) Estar en posesión de un título universitario nacional o extranjero, en otro caso, cuando no reuniera esta condición, a propuesta de los Consejeros Independientes, con el acuerdo consistente en un quorum de asistencia de al menos tres cuartas partes de los socios y del voto favorable igual o superior setenta y cinco por ciento (75%) del capital social, previa exclusión del Consejero o Consejeros de la rama familiar del postulante.
  - c) Ostentar un mínimo del capital social del quince por ciento (15%).
  - d) Pertenecer a una rama familiar de los actuales socios, salvo transmisión de la mayoría del capital social a socios no familiares.
  - e) Acreditar un trabajo en puestos directivos fuera de la sociedad de al menos dos años.
- b) No formar parte de órganos volitivos y/o ejecutivos de sociedades que puedan tener competencia con las actividades desarrolladas por la sociedad.
5. **Capacidad.** La administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él es competencia del órgano de administración.  
El Consejo de Administración obligará a la Sociedad frente a terceros que hayan contratado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando el acto no esté comprendido en dicho objeto social.
  6. **Duración del cargo.** Los consejeros serán nombrados por un plazo igual para todos ellos de cinco años, y podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces por períodos de igual duración máxima.  
El nombramiento se entenderá prorrogado hasta la primera Junta General que se celebre tras su vencimiento o hasta que haya transcurrido el plazo previsto para la Junta General Ordinaria.

### **ARTÍCULO 20º.- Cargos del Consejo de Administración.**

1. A tenor de la naturaleza del Consejo y el sistema de funcionamiento, se asume la obligación de asistencia y participación de los socios administradores a las reuniones de Consejo, en sus distintas modalidades, presencial o virtual (Video Conferencia o equivalente).

La inasistencia reiterada a los Consejos de los que tengan la condición de socios familiares podrá ser consecuencia de una penalización en un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del importe de la remuneración bruta anual del ejercicio económico en que se produzca. La determinación de esta penalización corresponderá

a la Junta de Socios, previo informe de los Consejeros independientes, cuyo acuerdo requerirá de un quorum de asistencia de al menos tres cuartas partes de los socios y del voto favorable igual o superior setenta y cinco por ciento (75%) del capital social.

2. **Cargos.** El Consejo, si la Junta no los hubiese designado, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Vicepresidente quienes habrán de tener la condición de socios y, en su caso, un Secretario.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente o de vacante en dicho cargo, le sustituirá o hará sus veces el Vicepresidente y, en su ausencia, el Vocal de mayor edad. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad del mismo.

3. **Facultades del Consejo.** El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, gestionar y representar a la sociedad en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social que se define en el Artículo 2º de los presentes estatutos sociales.

Con carácter meramente enunciativo, se reconocen expresamente las siguientes facultades del Consejo:

- 1ª.- Designar de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Asimismo podrán designar un Secretario, en quien no se requiere la condición de miembro del Consejo.
- 3ª.- Representar a la sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, ante la Administración del Estado y corporaciones públicas de cualquier orden, así como en cualquier orden y jurisdicción y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que les correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a los procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la sociedad ante los citados tribunales y organismos.
- 4ª.- Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante, según las normas de gobierno y régimen de administración y funcionamiento de la sociedad, y organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
- 5ª.- Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzguen convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá igualmente decidir sobre la participación de la sociedad en otras empresas o sociedades.
- 6ª.- Llevar la firma y actuar en nombre de la sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio, pagarés y otros títulos como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas, abrir créditos con o sin garantías y cancelarlos, hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas finiquitadas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc. bien sea con el Banco de España y Banca Oficial como con entidades bancarias privadas o cualquier otro organismo de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas u organismos locales.
- 7ª.- Nombrar, destinar, despedir, y realizar cuantas actuaciones sean referentes al personal al servicio de la sociedad, así como asignarles cuantos salarios,



EQ2815913

gratificaciones, indemnizaciones, etc. sean procedentes, y fijar los gastos generales de administración.

- 8ª.- Nombrar y designar, así como separar agentes, concesionarios, comisionistas y corresponsales que haya de tener la Sociedad.
  - 9ª.- Retirar de las administraciones de Correos y Telégrafos cartas, certificados, giros postales,, valores declarados, telegramas y giros telegráficos, abrir la correspondencia y contestarla.
  - 10ª.- Contratar seguros de todas clases.
  - 11ª.- Intervenir en las suspensiones de pagos, quiebras, concursos, quitas y esperas; nombrar síndicos administradores, aceptar o rechazar las proposiciones de convenio de los deudores, las cuentas de los administradores y la graduación de los créditos; admitir en pago o para pago de deudas, cesiones de bienes de cualquier clase procedentes de cualquier deudor.
  - 12ª.- Solicitar permisos para la nueva implantación, reforma, ampliación o modificación de industrias o negocios.
  - 13ª.- Designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados y delegar en ellos, de conformidad con las previsiones legales, cuantas facultades estime convenientes, indicando en todo caso en el acuerdo de designación el régimen de actuación por el que habrá de regirse tanto en sus relaciones con el Consejo como ante sus miembros la Comisión Ejecutiva que se nombre o los Consejeros Delegados que se designen. Igualmente podrá conferir poderes a cualquier persona .
  - 14ª.- Regular su propio funcionamiento en todos cuantos aspectos no se hallen previstos legalmente o en los presentes estatutos, y quedando salvadas en todo caso cuantas facultades corresponden a la Junta General de Accionistas.
  - 15ª.- Formalizar y suscribir los documentos públicos o privados que sean precisos para la efectividad de sus facultades.
4. Facultades del Presidente del Consejo, que lo es también de la Sociedad y tendrá, además de cuantas facultades competen a los restantes consejeros, las siguientes específicas:
- 1ª.- Convocar, presidir, dirigir, abrir y cerrar las sesiones del Consejo de Administración y las reuniones de las Juntas Generales de Socios, así como decidir su convocatoria y actuar de conformidad cuando así proceda, firmando los anuncios y avisos correspondientes.
  - 2ª.- Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, y ordenando las votaciones. En caso de empate, su voto será dirimente.
  - 3ª.- Vigilar la buena marcha de la Sociedad, procurando y exigiendo el recto cumplimiento y ejecución de cuantos acuerdos se adopten por el Consejo de Administración y por las Juntas Generales de Socios, cursando para ello las órdenes o instrucciones que considere precisas a los directores, empleados de la sociedad y demás colaboradores, informando de todo ello al Consejo de Administración.
  - 4ª. Velar para que los Consejeros y las Comisiones Delegadas dispongan con la antelación precisa de la información suficiente para que puedan adoptar sus criterios y decisiones con pleno conocimiento, sin que pueda, en ningún caso, servir de causa eximente de dicha obligación la naturaleza reservada de la información

5ª. Firmar los títulos o resguardos de las participaciones sociales u obligaciones emitidas por la Sociedad.

6ª. Autorizar con su firma las actas de las reuniones de las Juntas Generales de Socios y del Consejo de Administración.

5. Funciones del Secretario: Serán funciones del Secretario **preparar** las reuniones del consejo, redactar los documentos relativos al funcionamiento de la sociedad, asesorar al Presidente en cuestiones de formalización de documentales, guardar los Libros de Actas de las Juntas Generales de la Sociedad y del Consejo de Administración, así como el Libro Registro de participaciones sociales y, en general, de los demás documentos sociales, autorizando con su firma las sucesivas transmisiones que vayan produciendo.

6. Facultades de los Consejeros Independientes (no socios). La incorporación de consejeros independientes se revela de gran utilidad tanto por su aportación de conocimientos y experiencias como por constituir elemento de coordinación entre el Protocolo Familiar y los presentes estatutos, en todo caso, de comunicación y mediación entre los distintos socios, especialmente al tratarse de una sociedad de proyección familiar, debiendo recaer su nombramiento en personas de prestigio, experiencia e independencia de criterio en su actuación.

Serán funciones específicas de los Consejeros independientes:

- a) Coordinación y arbitraje en los conflictos acaecidos entre el Protocolo familiar y el contenido de estos Estatutos.
- b) Ser garante de los intereses de los socios minoritarios, ejerciendo en caso de discrepancias una función mediadora.
- c) Cuidar e informar al Consejo sobre los códigos de buen gobierno corporativo en las decisiones empresariales que se adopten en el seno del Consejo.
- d) Mediar con la mayor empatía y en todo caso conforme a principios de independencia e imparcialidad en las discrepancias entre socios que pudieran afectar al funcionamiento del órgano, y ante cualquier conflicto de intereses que pudiera darse en su seno.
- e) Asesorar y aportar experiencias gestoras en la toma de decisiones estratégicas, a través de los oportunos informes,
- f) En los nuevos proyectos económicos, definir las reglas óptimas para una adecuada operación y comunicación entre los órganos de gobierno
- g) En general, de Mediación en todas aquellas otras cuestiones que les fueran encomendadas dado su carácter de independencia y profesionalidad, siendo propias de un consejero, en los siguientes ámbitos:
  - Sucesiones hereditarias de socios.
  - Evaluación y selección de candidatos a puestos directivos.
  - Operaciones vinculadas de socios con la sociedad.
  - Cumplimiento del Código de buen gobierno.

#### **ARTÍCULO 21º.- Convocatoria, quorum y celebración Consejo. Acuerdos.**

1. Convocatoria. El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad, y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, para aprobar las cuentas anuales del ejercicio anterior y el informe de gestión.





EQ2815914

El Consejo será convocado por su Presidente o por el que haga sus veces. La convocatoria deberá ser realizada por escrito, siendo válida la realizada por correo electrónico con acuse de lectura, remitidos con quince (15) días de antelación, salvo en los supuestos en los que por urgencia deba realizarse la convocatoria con la antelación y forma que las circunstancias precisen.

El Presidente deberá convocar al Consejo cuando lo estime pertinente para los intereses sociales, y en todo caso, a petición de un tercio de los miembros que componen el Consejo. Se establece como un criterio mínimo de reuniones el de cuatro en cada ejercicio económico.

2. **Lugar de celebración del Consejo.** El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios técnicos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

3. **Quórum de asistencia.** El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran, entre presentes y representados, como mínimo, la mayoría de los vocales.
4. **Asistencia.** Los socios conectados por Video Conferencia, de haber sido aceptado por el Presidente, se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

Se permite la asistencia a las reuniones como invitados de un miembro por cada socio que represente a un grupo familiar.

No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios técnicos que cumplan los requisitos de los párrafos anteriores, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

5. **Representación y delegación de voto.** Con carácter excepcional, los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión mediante escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente.
6. Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando su clave personal del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

7. **Votación y acuerdos.** La votación será nominal. Tanto el escrito conteniendo los acuerdos como el voto sobre los mismos de todos los consejeros podrán expresarse por medios electrónicos.

Para la adopción de los acuerdos del Consejo será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, y la designación de los

administradores que hayan de ocupar dichos cargos, asuntos para los que se precisará el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se trasladarán al correspondiente Libro de Actas, debiendo ser firmada cada Acta por el Presidente y por el Secretario del Consejo o por quienes, en su caso, hayan hecho sus veces en la reunión a la que se refiera el acta

El Presidente, en las votaciones de acuerdos, en caso de empate, ostenta el voto de calidad.

8. **Voto digital a distancia.** Será válido el voto a distancia expresado por un consejero socio expresado mediante Video Conferencia, previa aceptación del Presidente.

El voto distancia sólo será válido si el Consejo se constituye válidamente.

En dicho escrito el consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

También será válido el voto ejercitado por el consejero por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, el Consejo podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica.

## **ARTÍCULO 22°.- Comisiones en el seno del Consejo**

Las normas establecidas en el artículo precedente sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, especialmente en lo que se refiere a la creación de un área privada para el mismo a través de la Web Corporativa, la delegación de voto, voto a distancia y asistencia a sesiones por medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier comisión que el Consejo cree en su seno.

**Comisiones ejecutivas.** El Consejo podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, y delegar entre ellos algunas o todas de las facultades delegables legalmente.

Tanto dichas delegaciones permanentes como la designación de los administradores encargados de ellas requerirán para su validez el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Asimismo podrá el Consejo otorgar poderes de toda clase, e igualmente podrá proceder al nombramiento de un Director General.

## **ARTÍCULO 23°.- Retribución.**

1. La retribución de los Administradores irá acorde a su distinta implicación en la gestión de la sociedad y de su capacidad, y consistirá en una cantidad fija anual que será determinada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, que deberá ser acorde con las pautas de mercado y situación patrimonial de la sociedad.
2. La retribución de los administradores, al igual que la de los Delegados comerciales cuando recaiga en un socio será determinada por la Junta General de Socios.



EQ2815915

## **CAPITULO V.-**

### **Ejercicio social. Cuentas anuales. Distribución de beneficios**

---

#### **ARTÍCULO 24°.- Ejercicio social.**

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

#### **ARTÍCULO 25°.-Cuentas anuales.**

El órgano de administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación de resultado.

#### **ARTÍCULO 26°.- Distribución de beneficios.**

La distribución de dividendos se realizará conforme a la proporción de participación de cada socio en el capital social.

#### **ARTÍCULO 27°.- Cláusula de penalización.**

La Junta de Socios, previo informe no vinculante de los Consejeros independientes, con una mayoría reforzada que represente un quorum de asistencia de al menos tres cuartas partes de los socios y del voto favorable igual o superior setenta y cinco por ciento (75%) del capital social, una vez excluido el porcentaje del socio afectado que se verá apartado de este acuerdo, podrá imponer a los socios una penalización en el reparto de dividendos de hasta el veinticinco por ciento (25%) de su derecho, por incumplimiento de los deberes propios de su cargo, como son, a título enunciativo: inasistencia a las Juntas y Consejos de administración de forma reiterada, actitud indecorosa en representación de la sociedad, faltas a la debida confidencialidad, etc.

## **CAPITULO VI.-**

### **Disolución y Liquidación.**

#### **ARTÍCULO 28°.- Disolución.**

La sociedad se disolverá por las causas y en las formas prevenidas en la ley.

#### **ARTÍCULO 29°.-Liquidación.**

Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en la ley y en estos estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación.

## **CAPITULO VII.-**

### **Mediación y Arbitraje.**

#### **ARTÍCULO 30°.- Mediación y arbitraje**

1. Cualquier controversia, conflicto, discrepancia o falta de acuerdo que surgiera dentro del seno de la sociedad relativa a la transmisión de participaciones sociales o cualquier otro asunto de naturaleza societaria entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, de no tener contraído pacto específico de mediación o arbitraje entre los socios y administradores, se someterá al arbitraje de los Consejeros Independientes y, de no ser factible al que resulte de la Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España,

2. Antes de emitir su opinión, los árbitros recabarán el parecer de los socios.

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de mayo de 2019.